



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **31 AGO 2006**

0607 001

011685

VISTO: la política vigente en materia de precio al productor de leche para el consumo líquido;

RESULTANDO: I) la misma establece que el precio al productor de la leche apta para el consumo, se ajustará semestralmente y que el 1º de setiembre de cada año se establecerá el precio base sobre el que se aplicará el ajuste automático el 1º de marzo siguiente (Art. 2º del decreto N° 498/997, de 31 de diciembre de 1997);

II) el precio al productor para el semestre marzo-agosto 2006, fue establecido por decreto N° 59/006, de 1º de marzo de 2006;

CONSIDERANDO: I) que corresponde, en consecuencia determinar el precio base que regirá desde el 1º de septiembre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo preceptuado en los decretos N° 100/979, de 19 de febrero de 1979, N° 389/979, de 6 de julio de 1979, al Art. 6 del decreto N° 272/989, de 31 de mayo de 1989, N° 498/997 de 31 de diciembre de 1997 y a los antecedentes elevados por las oficinas especializadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º: Fijase el precio de la leche apta para el consumo que las usinas pasteurizadoras adquieran a partir del 1º de septiembre de 2006, en \$141.38 (son ciento cuarenta y un pesos uruguayos con treinta y ocho centésimos) por kilogramo de grasa butirométrica, cuando se liquide exclusivamente en base a este componente, y en \$70.33 (son setenta pesos uruguayos con treinta y tres centésimos) y \$ 86.54 (son ochenta y seis pesos uruguayos con cincuenta y cuatro centésimos) por kilogramo de grasa butirométrica y proteína respectivamente, cuando se liquide por ambos componentes.

Dicho precio se entenderá por mercadería puesta en Montevideo para el caso de CONAPROLE y en los locales de las respectivas usinas del interior en los restantes casos.

Los establecimientos de los productores remitentes deberán reunir las condiciones de higiene, sanidad, etc. a que se refiere el decreto N° 2/997, de 3 de enero de 1997.

Artículo 2°. Las usinas compradoras podrán:

- a) Fijar bonificaciones hasta el 10% (diez por ciento) del precio antedicho a los efectos de premiar las leches de calidad superior (decretos N° 90/995, de 21 de febrero de 1995, N° 113/997, de 9 de abril de 1997 y N° 345/997 de 17 de setiembre de 1997).

Los litrajes bonificados mensualmente no podrán sobrepasar el 30% (treinta por ciento) del total adquirido.

- b) Aplicar condiciones de liquidación análogas a las establecidas por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos en el numeral 2° de la resolución ordinaria N° 130.

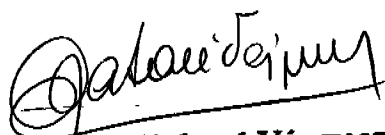
- c) Tratándose de cooperativas, aplicar un régimen de pago diferido similar al que autorizó el numeral 5° de la resolución ordinaria mencionada en el literal anterior..

Artículo 3°. Mantiénese la liberación de los precios de las leches crudas no comprendidas en los Arts. 1° y 2° de este decreto, así como los precios de las leches que coagulan al alcohol y los de la grasa butirométrica correspondiente a los distintos tipos de crema.

Artículo 4°. El Ministerio de Economía y Finanzas al fijar el precio de la leche para el consumo, podrá autorizar a las usinas a afectar del sector pasterización al sector industrial, total o parcialmente, transitoria o permanentemente, el monto resultante de la tipificación de la leche para el consumo.

Artículo 5°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Artículo 6°. Comuníquese, etc.


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

